



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KM 19

M3

V. 2

La propiedad literaria pertenece al autor. -Queda hecho el depósito que previene la ley



Biblioteca de la Capilla Alfonso XIII

LECCIONES
DE
DERECHO CIVIL.
LECCION PRIMERA.

DE LOS BIENES,
LA PROPIEDAD Y SUS DIVERSAS MODIFICACIONES.

ABELARDO A. LEAL

I

Preliminares.

Dijimos en el artículo I, lección 2ª, tomo 1º de esta obra, que los jurisconsultos han hecho tres grandes divisiones de los objetos del derecho: las personas, las cosas y las acciones. Y dijimos también que estas últimas son el objeto especial de los códigos de procedimientos civiles y criminales, y que las personas y las cosas son los objetos en que se ocupa el Código Civil.

Habiendo estudiado el primer objeto del derecho, esto es, las personas, en sus diversas relaciones, creadas por su estado, natural es que nos ocupemos del segundo, designado bajo el nombre de cosas.

La palabra *cosa* tiene dos significaciones; una gramatical y extensa, por la cual se entiende todo lo que existe, y otra jurídica.

Eta, á su vez, se divide en una lata y extensa, bajo la cual se comprende todo lo que puede ser útil ó provechoso al hombre, y otra estricta, que comprende todo lo que es objeto de derechos y obligaciones.

Esta última distinción produce la diferencia radical que hay entre las *cosas* y los *bienes*; los cuales es preciso no confundir, pues no son sinónimos.

Bajo aquélla denominación se comprende todo lo que existe, como el aire, el sol, los astros, el mar, que, aunque útiles á todos los hombres, no son susceptibles de pertenecer á alguno en propiedad con exclusión de los demás.

Bajo la denominación de *bienes* se comprenden las cosas susceptibles de pertenecer á alguno en propiedad, con exclusión de los demás hombres, incluso las cosas de creación puramente legal que carecen de una existencia real ó física, y que consisten en una abstracción, como los derechos.

Se infiere de lo expuesto, que bajo la denominación de *cosas* se comprenden los *bienes*, pero que ambos difieren esencialmente como el género y la especie: es decir, que aquella denominación es genérica, y que ésta comprende la especie, las cosas susceptibles de caer bajo la propiedad de alguno y formar parte de su patrimonio.

El derecho Romano designaba los bienes en esta acepción jurídica, bajo el nombre de *pecunia*, que comprendía no sólo el dinero, sino también todas aquellas cosas que eran susceptibles de una apropiación privada.

“Res appellatio latior est quam pecuniæ, quæ etiam ea, quæ extra computationem patrimonii nostri sunt continet; cum pecuniæ significatio ab ea referatur, quæ in patrimonio sunt.”

De esta distinción tomó origen la división de las cosas que están en nuestro patrimonio y fuera de nuestro patrimonio.

El primer miembro de esta división comprendía las cosas susceptibles de la apropiación privada de un individuo, y que constituyen su fortuna, su patrimonio.

El segundo miembro comprende las cosas que pueden ser útiles

al hombre, pero que no son susceptibles de pertenecer á persona determinada y de las cuales se dice que están fuera del comercio de los hombres, á diferencia de aquellas que están en el comercio.

Así, pues, se dice que una cosa está *in commercio* ó *in patrimonio* cuando es susceptible de ser el objeto de un derecho cualquiera, propiedad, posesión, etc.; y por el contrario, se dice que está *extra commercium* ó *extra patrimonium* cuando no es susceptible de apropiación privada.

Esta distinción, establecida por el derecho Romano, ha sido sancionada por el Código civil en los artículos 778 y siguientes, de los cuales, el primero declara que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.¹

Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza, ó por disposición de la ley (art. 779, Cód. civ.)²

Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como el aire, la luz, el mar, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular: como los caminos, las fortalezas, los puertos, etc., cuyas cosas son conocidas bajo el nombre de *públicas*, (art. 780, Cód. civ.)³

Los bienes son de muchas especies, y las diferencias que los distinguen provienen de su naturaleza misma, ó de la determinación de la ley.

El Código civil no contiene una enumeración completa de los bienes, pues sólo hace la división de ellos en muebles é inmuebles, como fundamental, y en seguida los distingue considerándolos según las personas á quienes pertenecen.

Pero existen otras distinciones que, aunque no han sido el objeto de preceptos especiales, son ciertas, porque tienen su origen en la naturaleza misma de las cosas, y el Código las sanciona expresa ó implícitamente en diversos artículos.

Según las distinciones á que aludimos, los bienes son:

1.º Corporales ó incorporales:

1 Artículo 680, Código civil de 1,884.

2 Artículo 681, Código civil de 1,884.

3 Artículo 682, Código civil de 1,884.

- 2°. Que se consumen y que no se consumen por el uso :
- 3°. Fungibles y no fungibles :
- 4°. Divisibles é indivisibles :
- 5°. Simples y compuestos :
- 6°. Principales y accesorios.

Vamos á examinar los caracteres distintivos de estas diversas especies de bienes, para ocuparnos después del estudio de la división fundamental que el Código hace de ellos en muebles é inmuebles.

Se llaman bienes corporales aquellos que tienen una existencia visible, que caen bajo la inspección de los sentidos, que pueden tocarse, como un edificio, un campo, etc.

Los incorporales, por el contrario, son aquellos que no tienen una existencia material, que no pueden tocarse, que consisten en verdaderas abstracciones sólo perceptibles por medio de la inteligencia, como el usufructo, las servidumbres, la herencia.

Esta división que debe su origen al derecho Romano y fué transmitida á nuestra antigua legislación, ha tenido por objeto distinguir los bienes propiamente dichos de los derechos que el hombre puede tener sobre ellos; es decir, el derecho de su objeto.

El derecho es una abstracción, un bien ficticio y convencional, que sólo se puede estimar por su relación con la cosa; de manera que ésta constituye el bien y el derecho lo representa.

Esta distinción ha sido censurada, porque el derecho de propiedad es una verdadera abstracción, y por tanto, una cosa incorporea, y sin embargo se enumera entre los bienes corporales.

Pero esta anomalía jurídica, que debe su origen á la legislación Romana, es el resultado, como dicen todos los autores, de un hábito inveterado en el lenguaje; porque la propiedad se identifica de tal manera con su objeto, que son inseparables hasta el grado de que se les confunde diciendo: mi casa, mi carruaje, etc., cuyas locuciones hacen conocer perfectamente el derecho de propiedad aunque no se le nombre.

No sucede lo mismo con los demás derechos reales, como la servidumbre, la hipoteca, etc., porque no se pueden conocer si no se designa el objeto de ellos, como en las siguientes locuciones; mi servidumbre sobre el fundo de Pedro, mi hipoteca sobre la casa de Juan.

En otros términos, la utilidad del derecho de propiedad se encuen-

tra por decirlo así, y valiéndose de las palabras de Aubry y Rau, materialmente representado por la cosa, y puede considerarse por este motivo como un bien corporal.

No sucede así respecto de los demás derechos reales, porque no absorbiendo toda la utilidad de los objetos con los cuales están relacionados, no se les puede considerar de ninguna manera como materialmente representados por tales objetos.

Se distinguen los bienes corporales, según hemos dicho, en aquellos que se consumen por el uso á que se les destina, y en aquellos que no se consumen inmediatamente aunque se deterioran poco á poco. Pero las cosas pueden consumirse de una manera absoluta y natural como el vino, el aceite y las demás cosas que se llaman fungibles, ó civil y relativa como el dinero que sólo se consume para aquel que lo gasta,

Esta distinción no es inútil, pues, como después veremos, las cosas que no se consumen por el uso son las únicas que pueden ser objeto del usufructo.

Se llaman bienes fungibles, aquellos que en las obligaciones pueden ser exactamente representados por otros de la misma especie y calidad y entran en el comercio por cuenta, peso y medida; por cuyo motivo, el deudor no está obligado á entregar la misma cosa que recibió, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

Los bienes ó cosas no fungibles son aquellos que se les considera en sí mismos, en su individuo, y por lo mismo, que no pueden ser representados por otros de la misma especie.

Los redactores del Código dicen, en la exposición de motivos, que en la división de los bienes se omitieron los fungibles; porque su definición se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar cuando de la omisión no se sigue ningún mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicación en el contrato de mutuo.

Sin embargo, esta división tiene aplicaciones importantes, como después veremos.

Parece que esta distinción de los bienes en fungibles y no fungibles es una inecesaria repetición de la que le precede, porque éstos son exactamente los que se consumen y los que no se consumen por el uso.

No podemos negar que hay un principio común en unos y otros bienes, supuesto que los fungibles se consumen por el uso; pero también es cierto que existe entre ellos la diferencia que hay entre el género y la especie.

Hay cosas que se pueden consumir por el uso sin que sean fungibles, y cosas que pueden ser remplazadas exactamente por otras de la misma especie sin que sean necesariamente fungibles.

Etienne propone los dos ejemplos siguientes, que demuestran la verdad de esta proposición.

Un químico ha obtenido por casualidad un licor, sin poder explicar los procedimientos que le han conducido á descubrirlo: este licor se consumirá al primer uso, pero no es fungible, por que su cantidad no puede servir de término de comparación para una cantidad igual de la misma especie; porque no puede ser remplazado.

Si presto monedas de oro á un amigo para que las use como fichas, deberá devolverme las mismas monedas.

De manera, que esta distinción de las cosas en fungibles y no fungibles no es una consecuencia necesaria de la naturaleza de ellas, sino que se deriva principalmente de la intención de los contratantes.

La división á que aludimos tiene una necesaria aplicación cuando se trata de compensar una deuda con otra, pues, según declara expresamente el artículo 1,686 del Código civil, solo tiene lugar la compensación cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie ó calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato. ¹

Tiene también aplicación muy especial en el contrato de mutuo.

Se llaman divisibles los bienes que son susceptibles de división, ya naturalmente, como un campo, ya intelectualmente, como un derecho, una obligación.

Son indivisibles los que no son susceptibles de dividirse, como un hecho, una servidumbre.

Las cosas indivisibles por su naturaleza tienen esto de particular, que no pueden constituirse ó extinguirse por partes, aunque puede suceder que una persona no tenga derecho á usarlas, sino en determi-

¹ Artículo 1,572, Código civil de 1,884.

nados días, en cierta parte ó lugar, de cierta manera, y que otra tenga derecho de usarlas el resto del tiempo, en un lugar ó en una parte diferente, ó de una manera diversa.

Esta distinción tiene muy importante aplicación en las obligaciones, como después veremos.

Se llaman bienes simples, los que tienen partes, pero de tal manera adherentes que forman un solo ser, como un caballo, un bloc de mármol, etc.

Se llama compuestos, los que forman un conjunto, una colección, una universalidad.

Hay dos especies de bienes compuestos: unos que son el resultado de una adhesión de objetos distintos efectuada por el arte, por ejemplo, un edificio; y otros que son el resultado de la unión de muchos objetos que no están adheridos entre sí, pero que se les designa bajo una sola denominación, porque forman un ser colectivo. Esta última especie es la que en el tecnicismo forense se llama universalidad.

La distinción de que acabamos de ocuparnos es de suma importancia cuando se trata de las sucesiones, de los legados y las donaciones.

Finalmente; se llaman principales, aquellos bienes cuya existencia no depende de la de otros: y accesorios, aquellos cuya existencia depende esencialmente de la de otros.

De manera, que esta distinción está fundada, como dicen Aubry y Rau, en la relación íntima que puede existir entre dos cosas corporales ó incorporeales, de las cuales una está destinada á seguir la suerte de la otra.

Los accesorios se subdividen, en objetos unidos á los principales, ya naturalmente, como los materiales de una construcción, ya por su destino, como los instrumentos de labranza en una finca rural, en los gastos ó expensas y los frutos.

Establecidos estos precedentes, vamos á ocuparnos de la división de los bienes, tal como expresamente la sanciona el Código civil.